Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código
9133458304

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Póliza Nro.: 0701000687	Sección/Sub-sección: 0701 (ROBO /FIDELIDAD DE EMPLEADOS)
Documento: 80048760-5	Asegurado: IMPERIO SERVICIOS Y SISTEMAS OPERATIVOS S.A. - I.S.S.O. SA.
Domicilio: AREGUA Nº 847	Localidad: ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las: 12:00 hs. de	Vigencia Hasta las: 12:00 hs. de	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
26/05/2023	26/05/2023	31/08/2024	463	Gs. 48.000.000

Entre ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Especificas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. asegura contra la PERDIDA PECUNIARIA DIRECTAMENTE SUFRIDA POR EL ASEGURADO Y CAUSADA POR CUALQUIER DELITO DE DEFRAUDACION ENCUADRADO DENTRO DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL, DE DINERO O EFECTOS CONVERTIBLES EN DINERO, cometido por el o los empleados más abajo detallados (en adelante denominado 'el empleado'), siempre que el dinero o los efectos convertibles en dinero fueran recibidos por el empleado en su carácter de tal y por cuenta del Asegurado y siempre que los actos fraudulentos se cometieran durante la vigencia del presente seguro y que, a más tardar, fueren desubiertos y denuniados al Asegurador dentro del año a contar desde la fecha de vencimiento de la póliza. Queda establecido que el pago que efectúe el Asegurador, en ningún caso, podrá se superior a la suma asignada para cada empleado que figure en la siguiente planilla:

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	NOMBRE: BAEZ, ANDRES, C.I NRO.: 3.665.496, CON CARGO DE: GUARDIA DE SEGURIDAD, CON DOMICILIO A DECLARAR.-, a primer riesgo absoluto, hasta la suma máxima de:(Guaranies Seis Millones) Franquicia: 10,00 % Sobre Cada Siniestro	6.000.000	247.934
2	NOMBRE: MEDINA ZARATE, DOMINGO, C.I NRO.: 1.237.986, CON CARGO DE: GUARDIA DE SEGURIDAD, CON DOMICILIO A DECLARAR.-, a primer riesgo absoluto, hasta la suma máxima de:(Guaranies Seis Millones) Franquicia: 10,00 % Sobre Cada Siniestro	6.000.000	247.934
3	NOMBRE: BORDON PINTOS, WALTER ANTONIO, C.I NRO.: 1.407.569, CON CARGO DE: GUARDIA DE SEGURIDAD, CON DOMICILIO A DECLARAR.-, a primer riesgo absoluto, hasta la suma máxima de:(Guaranies Seis Millones) Franquicia: 10,00 % Sobre Cada Siniestro	6.000.000	247.934
4	NOMBRE: RAMIREZ REY, MARTIN DANIEL, C.I NRO.: 5.133.609, CON CARGO DE: GUARDIA DE SEGURIDAD, CON DOMICILIO A DECLARAR.-, a primer riesgo absoluto, hasta la suma máxima de:(Guaranies Seis Millones) Franquicia: 10,00 % Sobre Cada Siniestro	6.000.000	247.934
5	NOMBRE: DOMINGUEZ DELACRUZ, JORGE AGUSTIN, C.I NRO.: 5.286.266, CON CARGO DE: GUARDIA DE SEGURIDAD, CON DOMICILIO A DECLARAR.-, a primer riesgo absoluto, hasta la suma máxima de:(Guaranies Seis Millones) Franquicia: 10,00 % Sobre Cada Siniestro	6.000.000	247.934
6	NOMBRE: GALEANO ROA, EDUARDO, C.I NRO.: 2.383.904, CON CARGO DE: GUARDIA DE SEGURIDAD, CON DOMICILIO A DECLARAR.-, a primer riesgo absoluto, hasta la suma máxima de:(Guaranies Seis Millones) Franquicia: 10,00 % Sobre Cada Siniestro	6.000.000	247.934
7	NOMBRE: CABRERA ESCOBAR, ROBERT MIGUEL, C.I NRO.: 5.694.325, CON CARGO DE: GUARDIA DE SEGURIDAD, CON DOMICILIO A DECLARAR.-, a primer riesgo absoluto, hasta la suma máxima de:(Guaranies Seis Millones) Franquicia: 10,00 % Sobre Cada Siniestro	6.000.000	247.934
8	NOMBRE: PAREDES PEREZ, SILVER LEANDRO, C.I NRO.: 6.037.679, CON CARGO DE: GUARDIA DE SEGURIDAD, CON DOMICILIO A DECLARAR.-, a primer riesgo absoluto, hasta la suma máxima de:(Guaranies Seis Millones) Franquicia: 10,00 % Sobre Cada Siniestro	6.000.000	247.934
	TOTALES	48.000.000	1.983.472

DEJAMOS CONSTANCIA QUE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA ES DESDE EL 03/03/2023 AL 31/08/2024.
==========
ASEGURADO: INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGIA AGRARIA (IPTA), SEGÚN ID LICITACION 402958.
TOMADOR: IMPERIO SERVICIOS Y SISTEMAS OPERATIVOS S.A.
==========
LUGARES DONDE PRESTAN SERVICIOS:
-OFICINA DE GESTION IPTA SEDE: SAN LORENZO, RUTA II , KM 10,5.-
-CENTRO DE INVESTIGACION HERNANDO BERTONI - CAACUPE - IPTA: CAACUPE, RUTA II, KM 48.5.-
==========
"CLÁUSULA DE SANCIONES: ASEGURADORA DEL ESTE S.A. NO ESTARÁ OBLIGADO A DAR COBERTURA, A LIQUIDAR NINGÚN SINIESTRO, A REALIZAR NINGÚN PAGO O A PROPORCIONAR NINGÚN BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA, EN LA MEDIDA EN QUE DICHA COBERTURA, LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO O PAGO EXPONGA A ASEGURADORA DEL ESTE S.A. A SER OBJETO DE UNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O DE LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, DEL REINO UNIDO O DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA"

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

Las Condiciones Particulares Especificas y las Generales Comunes que forman parte de esta Póliza se encuentran a disposición en el siguiente apartado del sitio web de la empresa:
https://www.aesaseguros.com.py/wp-content/uploads/2020/09/ROBO FIDELIDAD DE EMPLEADOS CONPARES.pdf

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de

Código de Seguridad
No manchar, doblar,
ni romper este código
9133458304

Póliza Nº 0701000687.
Asegurado: IMPERIO SERVICIOS Y SISTEMAS OPERATIVOS S.A. - I.S.S.O. SA.

un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

Esta Compañia está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 23 de fecha 8/7/1996

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 45-0021
Res. N°: 251/98 Fecha 5/8/1998

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	1.983.472
I.V.A. s/Prima	198.347
Premio	2.181.819
Interés p/Finac.	198.346
I.V.A s/Interés	19.835
Costo del Finac.	218.181
Costo Final	2.400.000

Renueva a la Póliza: 0701000552

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		2.400.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	26/05/2023	200.000
1	26/06/2023	200.000
2	26/07/2023	200.000
3	26/08/2023	200.000
4	26/09/2023	200.000
5	26/10/2023	200.000
6	26/11/2023	200.000
7	26/12/2023	200.000
8	26/01/2024	200.000
9	26/02/2024	200.000
10	26/03/2024	200.000
11	26/04/2024	200.000
TOTAL		2.400.000

Emitido en ASUNCION, 26 de mayo de 2023

ASEGURADORA DEL ESTE S.A.

ALCIDES FARIÑA M.
Gerente General

RUBEN GARAY
Gerente Comercial

clima neutral impreso | natureOffice.com | PY-077-491984

SECCION ROBO
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
FIDELIDAD DE EMPLEADOS

RIESGO CUBIERTO
Cláusula 1.

La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por robo, hurto, estafa o defraudación cometidos en el territorio de la República del Paraguay, por los empleados indicados en las Condiciones Particulares, durante la vigencia del presente seguro, siempre que el delito fuera descubierto y denunciado a la Compañía a más tardar dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de vencimiento de la Póliza. En caso de cesación en la función del empleado autor del hecho con anterioridad a la fecha de vencimiento de la Póliza, el plazo se computará desde dicha cesación.

En el caso del concurso de hechos delictuosos sucesivos, ejecutados durante la cobertura de esta Póliza, por un mismo responsable, aquellos serán considerados a los fines de la indemnización como un mismo acontecimiento.

Si durante la vigencia de esta Póliza, se descubriesen hechos delictuosos cometidos por un mismo responsable bajo la cobertura de una Póliza inmediata anterior y de esta Póliza, la Compañía solo indemnizará hasta la suma asegurada por la última de dichas Pólizas.

RIESGOS NO ASEGURADOS CLAUSULA 2.

a) Culpa grave, dolo, negligencia y/o complicidad del Asegurado.

b) La suma de dinero o valores convertibles defraudados por el empleado cubierto por la Póliza, fuera de la jurisdicción de la República del Paraguay.

c) Las defraudaciones cometidas por el Asegurado antes de comenzar la vigencia del seguro, aún cuando fueren descubiertas dentro de su mismo plazo.

CARGAS DEL ASEGURADO
CLAUSULA 3.

I. Las obligaciones del Asegurado son las siguientes:

a. Tomar todas las precauciones debidas para controlar la exactitud de todas las cuentas y la cantidad de dinero confiado al empleado;

b. Dar aviso por carta certificada o telegrama colacionado a la Compañía de cualquier cambio o alteración que haya modificado las declaraciones hechas al solicitar el seguro o que pudiere experimentar el riego asegurado. La Compañía dentro de los (3) tres días de la recepción de dicho aviso, contestará por carta certificada al Asegurado, si acepta
o no, cubrir el nuevo riesgo, y en caso afirmativo, en qué condiciones lo hace; si la Compañía exige aumento de prima, ésta deberá ser pagada por el Asegurado dentro de los (3) tres días de haber recibido la comunicación, so pena de caducidad inmediata del seguro. Si la compañía no envía la contestación dentro de ese término, se interpretará que acepta cubrir el nuevo riesgo sin aumento de prima.

c. Cooperar con la Compañía poniendo en ello la mayor diligencia, para el completo esclarecimiento de los hechos producidos;

d. Dar aviso por carta certificada o telegrama colacionado a la Compañía de la separación, retiro o muerte del asegurado cubierto por esta póliza.

e. El Asegurado se obliga a despedir y no reincorporar a su servicio al empleado que efectuara cualquier defraudación o acto doloso, so pena de perder sus derechos contra la Compañía.

II. En caso de defraudación por parte del empleado, el Asegurado se obliga a:

f. Denunciar ante las autoridades competentes la defraudación, salvo el caso de que la Compañía, por carta certificada o telegrama colacionado, renuncie a este requisito;

g. Presentar dentro de los (5) cinco días de ocurrido el hecho, una relación de como ocurrió la defraudación, indicando el monto en que estima la misma;

h. El Asegurado no podrá retirar la denuncia hecha ante las autoridades competentes ni admitir arreglo o transacción alguna, sin previo consentimiento por escrito de la Compañía.

Si el Asegurado faltara a las obligaciones expresadas en los incisos precedentes, caducarán todos sus derechos contra la Compañía.

RECUPERACION DE LOS VALORES
CLAUSULA 4.

La Compañía no pagará la indemnización mientras los valores se encuentren en poder de la policía, justicia u otra

autoridad.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN
CLAUSULA 5.

La Compañía se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia la Compañía indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Deberá descontarse del importe de la indemnización, cualquier sueldo, comisión o dinero que el Asegurado deba al empleado o que esté o pueda llegar a estar en poder o bajo el control del Asegurado o cualesquiera bienes de propiedad del empleado o que estén o puedan llegar a estar bajo su poder o bajo el control del Asegurado, debiendo la Compañía tener preferencia ante cualquier persona.

Una vez descubierto cualquier acto de defraudación cometido por el empleado asegurado por esta póliza, cesan los efectos del seguro con respecto a dicho empleado, no teniendo el Asegurado derecho alguno a reclamar devolución de premio por el tiempo que faltare para el vencimiento de la póliza. Dicho empleado sólo podrá ser substituido por otra persona previa presentación y aprobación de la solicitud respectiva y mediante el pago de la prima adicional a que hubiere lugar.

SECCION ROBO
CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares Específicas sobre las Condiciones Particulares, y éstas sobre las Condiciones Generales.
Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 4 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, se entiende que cada Asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C.C.)

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 5 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzosa, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 6 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 7 - La responsabilidad del Asegurador comienza desde las veinte y cuatro horas del día en que se inicia la cobertura y termina a las veinte y cuatro horas del último día del plazo establecido.
Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión y el

Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. C.)
Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 8 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 9 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del contrato (Art.1581 C. Civil).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art.1582 C. Civil.).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un mes, y con preaviso de siete días.
Se aplicará el Articulo 1582 de Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y

b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art.1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;

b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 10 - La prima se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura (Art.1573 C. Civil).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones establecidas en las Condiciones Particulares del seguro. En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art.1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 11 - El productor, o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 12 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. (Art. 1610 C.C.)
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los

fondos si así le fuere requerido. (Art.1610 y Art. 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño, o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro, y a la valuación de los daños. (Art. 1615 C.C.)

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 16 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 17 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 18 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 19 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 21 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 22 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido en Art. 1597 del Código al Asegurador para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado (Art.1591 C. Civil).

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 23 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C. Civil.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 24 - Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador no pagará la indemnización, salvo que se trate de reparaciones, sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 C. Civil.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 25 - Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado. (Art.1567 C. Civil).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado, si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 26 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C. Civil.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 27 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. .666 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 28 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. C.)

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 29 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 30 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

La presente póliza consta de: 8 Página(s).